TOMO CVIII - SENTENCIA
REGISTRO N° 3573
FOLIO N° 92/97
PROT. ELECT. A101 26 S.231

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la provincia de Santa Cruz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, integrada por el señor Juez Dr. Eduardo Gabriel López con la Presidencia del Dr. Carlos E. Arenillas, para dictar sentencia en los autos caratulados: "M. L. E. c/L. A. M. A. s/alimentos y litis expensas", Expte. N° M-6120/19 (19.460/22), venidos del Juzgado de Primera Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia, Secretaría de Familia con asiento en la ciudad de Puerto San Julián en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora al PE…-2021, (C.V.: …), contra la sentencia dictada al PE…-2021, (C.V.: …). Se fija el siguiente orden de consideración: 1°) Dr. Carlos E. Arenillas, 2°) Dr. Eduardo Gabriel López y las siguientes cuestiones a tratar: **Primera cuestión:** ¿Es justa la sentencia apelada?, **Segunda cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?- -A la primera cuestión el Dr. Arenillas dijo:

I.- Apela la actora la sentencia que hace lugar a la demanda y establece la cuota alimentaria mensual a favor del niño J. I. L. M. (F.N.

14/.../...) la suma de $11.200, monto que surge del 30% del salario mínimo, vital y móvil que fija el organismo competente; proporción que deberá mantenerse en el futuro, dispone que los alimentos se adeudan desde la interposición de la demanda (16 de mayo de 2019) y por mes adelantado; impone las costas al demandado y difiere el establecimiento de las cuotas atrasadas para la oportunidad que exista liquidación aprobada.-

II.- Agravios de la actora.-

Divide sus agravios en dos partes. La primera de ellas la titula *infra petita* y falta de fundamentación.-

Dice que, en la demanda, requirió la fijación de una cuota de alimentos del 35% de los haberes que percibiría el progenitor como dependiente de la empresa C..., incluyendo S.A.C., premios o bonificaciones extraordinarios y horas extras, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de $14.750. Memora asimismo que solicitó el 50% de la liquidación final que se le practicare en caso de perder el empleo y se queja de que la jueza solo estableció una cuota fija de $11.200.-

Agrega que la omisión de la magistrada resulta injustificable e incongruente, lesionando el derecho de defensa de su parte.-

Manifiesta que no hay razones para no establecer un porcentaje conforme la jurisprudencia imperante.-

En la segunda parte de los agravios acusa un error en el razonamiento y valoración parcial de la prueba. Ataca la suma fija establecida en la sentencia en función del informe social (v. fs. 78 y vta.) que señala que es ella quien se hace cargo de forma exclusiva de su hijo, además surge la insuficiencia de recursos económicos para hacer frente a los gastos del niño, así como el desinterés del progenitor en la tramitación de este proceso. Se queja de la cuota que califica de irrisoria y vil a favor del deudor alimentario.-

Hace referencia que a la fecha de iniciación de este proceso alimentario las necesidades básicas del niño eran de $30.000. Realiza cálculos de intereses conforme proceso inflacionario y cita jurisprudencia.-

Contesta vista el Sr. Defensor Oficial ante esta Excma. Cámara, quien señala que se tendría que hacer lugar al tratamiento de la apelación interpuesta por la progenitora de J. I., puesto "...que el monto/porcentaje dispuesto en la sentencia, no solo es menor a lo reclamado, sino que fueron dejados de lado ítems, bonificaciones e ingresos peticionados en la demanda; ello sin perjuicio que el Sr. L. carecería de trabajo al momento de dictar sentencia, puesto que no puede servir de excusa la falta de trabajo para no afrontar adecuadamente la obligación alimentaria a favor de su hijo, toda vez que el

progenitor debería realizar los esfuerzos que resulten necesarios a tales fines, máxime cuando no existe una incapacidad psicofísica del demandado que le impida realizar una actividad económica y cumplir con su obligación alimenticia." (v. PE…-2022, C.V.: …).-

III.- Como punto de partida recuerdo que la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad surge de los deberes atinentes a la responsabilidad parental. Como consecuencia de ello, el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece -en forma explícita- que la obligación de alimentar a los hijos menores recae sobre ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna (cfr. arts. 658 del C.C. y C.N., 18 de la Convención de los Derechos del Niño; cfr. Kemelmajer de Carlucci, A. - Molina de Juan, M.; *Alimentos*, T. I, Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, pág. 104; Belluscio, Claudio, *Prestación alimentaria. Régimen jurídico*, Edit. Universidad, Cdad. de Bs. As., 2006, pág. 279; Bossert, Gustavo; *Régimen jurídico de los alimentos*, Ed. Astrea, Bs. As., 1998, pág. 184).-

A partir de ello, y de lo que determina también el art. 659 del C.C. y C.N., podemos establecer una serie de parámetros que habrán de valorarse al momento de fijar la cuota alimentaria. A saber:

1) La situación económica y social del alimentante como del alimentado, apreciada a través de sus respectivas actividades y sistemas de vida;

2) Las necesidades de los hijos menores, estimándolas -en la medida de lo posible- de acuerdo al nivel socioeconómico del que gozaron durante la convivencia de sus progenitores;

3) La posición económica de la que gozaba la familia antes de su ruptura o de la que goza en la actualidad;

4) La contribución que realiza el progenitor que tiene asignado el cuidado personal del hijo (progenitor conviviente) y la forma en que realiza dicha contribución;

5) La edad que tiene el hijo al momento de fijar la cuota de alimentos.-

Debe valorarse, además, que la extensión de la cuota ordinaria de alimentos no sólo comprende los rubros de alimentación, vivienda y educación, sino que además también abarca los gastos de asistencia y gastos por enfermedad, vestimenta -el que varía según las edades de los alimentados-, esparcimiento y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (cfr. art. 659 del C.C. y C.N.).-

En este contexto normativo, se advierte que estos parámetros o directrices que se utilizan para establecer una prestación alimentaria son específicos de cada caso ya que, obviamente, las situaciones económicas, necesidades, contribuciones, contacto personal, edad, etc. son siempre disímiles y

no admiten generalidades, sino que los alimentos se fijan caso por caso, de acuerdo a las especificidades de cada realidad familiar.-

En lo que respecta al compromiso asumido por parte del padre/madre que convive con el hijo, debe tenerse en cuenta que éste efectúa a diario una contribución en especie, ya que tiene a su cargo el cuidado y supervisión directa de aquél, labores éstas que si fueran asumidas por terceros serían económicamente ponderables.-

Así, lo ha entendido el legislador en tanto tal extremo podemos apreciarlo plasmado en la letra del art. 660, en cuanto expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.-

IV.- Yendo a los agravios corresponde señalar lo siguiente: en los casos en que el progenitor no tiene un trabajo fijo, ya sea porque lo perdió o porque se desempeña en un sector informal, no es posible establecer porcentajes de ingresos ya que, justamente, se desconocen.-

Entonces, en estos casos, se justifica establecer como cuota alimentaria una suma fija que contenga además alguna pauta de actualización en este contexto particularmente inflacionario.-

Ahora bien, no es menos cierto que el progenitor alimentante, debidamente citado a juicio, nunca contestó, por lo que corresponde

tener por verdaderos los hechos narrados en la demanda, así como la documental acompañada.-

Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, acreditadas las necesidades del hijo menor, al señor L. le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para su satisfacción.-

La falta de trabajo no es excusa para resistir el pago de alimentos. La resistencia o el desinterés de aportar (y de presentarse a juicio y explicar su condición económica) constituyen violencia económica de género. El incumplimiento del pago de los alimentos del progenitor con relación a sus hijas e hijos configura un supuesto de violencia económica contra las madres, quienes no sólo deben asumir el cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, sino también soportar en forma exclusiva el costo económico de su crianza.-

En este orden de ideas, la cuota fijada por la Jueza resulta exigua y, de ninguna manera, alcanza para cubrir las necesidades del niño. Por lo tanto, se fija una cuota de alimentos de $60.000, reajustable en forma semestral conforme el índice RIPTE que publica el INDEC (criterio este adecuado al contexto actual según la Cámara Nacional en lo Civil, Sala H, "P., V. c/F. B., A. H. s/alimentos", fallo del 28 de octubre de 2022), todo esto a partir del dictado

de la presente[1], con la finalidad de preservar el valor adquisitivo de la pensión alimentaria.-

Dicha cuota deberá ser abonada del 1 al 5 de cada mes, con retroactividad al mes de mayo de 2019 (fecha de promoción de demanda).-

V.- Por ello y oído que fuera el señor Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes ante esta Cámara, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución en crisis, fijando como cuota de alimentos a favor del niño J. I. L. M. la suma mensual de $60.000, reajustable en forma semestral a partir del dictado de la presente conforme el índice RIPTE que publica el INDEC, ello bajo apercibimiento, en razón de la violencia económica desplegada por el señor L., de hacer efectivas las medidas previstas por el art. 553 del C.C. y C.N.-

VI.- Las costas de esta instancia se imponen al demandado perdidoso (cfr. art. 68 del C.P.C. y C.) y se difiere la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior (cfr. art. 24 de la ley N° 3330).-

VII.- Advirtiendo que existe un error en la carátula en tanto consigna el nombre de la actora como "E…", cuando de la copia del D.N.I.

[1] **RIPTE** se define como la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciben los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses

obrante a fs. 01 surge que lo correcto es "E..." corresponde hacer saber a la magistrada de la anterior instancia, a sus efectos.-

- - - - - - -Por lo expuesto, Voto, pues, a esta primera cuestión PARCIALMENTE por la NEGATIVA.- -

- - - - - - - - - - -El Dr. López adhiere al voto que antecede respondiendo del mismo modo a esta primera cuestión.- -

- - - - - - - - - - - - - -A la segunda cuestión el Dr. Arenillas dijo:

Atento el sentido de mi voto a la anterior cuestión propongo el siguiente pronunciamiento: 1°) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. E. M.; 2°) Revocar parcialmente la resolución apelada, fijando como cuota de alimentos a favor del niño J. I. L. M. la suma mensual de Pesos Sesenta Mil ($60.000), reajustable a partir del dictado de la presente en forma semestral conforme el índice RIPTE que publica el INDEC, ello bajo apercibimiento, en razón de la violencia económica desplegada por el señor L., de hacer efectivas las medidas previstas por el art. 553 del C.C. y C.N.; 3°) Imponer las costas de esta instancia al demandado perdidoso (cfr. art. 68 del C.P.C. y C.); 4°) Diferir la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior (cfr. art. 24 de la ley N° 3330); 5°) Hacer saber a la magistrada lo consignado en el punto VII de la presente; 6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. Así, lo VOTO.- -

- - - - - - - - - - El Dr. López por análogas razones adhiere al voto que antecede respondiendo del mismo modo a esta segunda cuestión.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo cual se dicta el siguiente fallo:

Río Gallegos, 28 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto concordante de los señores Jueces, habiéndose cumplimentado con la intervención del Sr. Defensor Público Oficial ante este Cuerpo al PE…-2022, (C.V.: …), la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial,

FALLA:

1º) Admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. E. M.-

2º) Revocando parcialmente la resolución apelada, fijando como cuota de alimentos a favor del niño J. I. L. M. la suma mensual de Pesos Sesenta Mil ($60.000), reajustable a partir del dictado de la presente en forma semestral conforme el índice RIPTE que publica el INDEC, ello bajo apercibimiento, en razón de la violencia económica desplegada por el señor L., de hacer efectivas las medidas previstas por el art. 553 del C.C. y C.N.-

3°) Imponiendo las costas de esta instancia al demandado perdidoso.-

4°) Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior.-

5°) Haciendo saber a la magistrada lo consignado en el punto VII de la presente.-

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Atento existir conformidad de opiniones se suscribe la presente conforme lo establece el art. 44 de la Ley N° Uno (texto según Ley N° 2345).-

CARLOS E.ARENILLAS
PRESIDENTE

EDUARDO GABRIEL LÓPEZ
JUEZ

Ma CARLOSTA GUTIERREZ MEYER
SECRETARIA